



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1
EXPEDIENTE: 89/2018
JUICIO: Ordinario Civil
RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

H. H. Cuautla, Morelos, a quince de julio de dos mil veintidós.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VISTOS para resolver de nueva cuenta los autos del toca civil **521/2018-2-19-1**, formado con motivo del **recurso de apelación**, hecho valer por la parte demandada, contra el auto de **cinco de julio de dos mil dieciocho**, y en contra de la sentencia del **seis de noviembre del dos mil dieciocho**, dictada por el **Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, en los autos del expediente **89/2018-1** relativo al **Juicio Ordinario Civil** promovido por ******* Y/OTROS**, en contra de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, por conducto de su albacea y otros; lo que ahora se realiza en cumplimiento al **acuerdo** dictado en audiencia celebrada el **CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, relativa a la **junta de peritos** que establece el artículo **465** del Código Procesal Civil, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, dictada por el **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito**, en el juicio de amparo en revisión **83/2021**, promovido por *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* **Y ***** todos de apellidos *******; al tenor de lo siguiente y;

RESULTANDO:

1. En **cinco de julio de dos mil dieciocho**, el Juez natural dictó el auto que fue materia de apelación **preventiva** que a la letra dice:

“Jonacatepec, Morelos, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

Se tiene por recibido el escrito registrado con el escrito con número de control interno 4548, suscrito por *****; quien promueve con la personalidad que tiene debidamente acreditada en autos; esto en nombre y representación de los actores.

Visto su contenido, y atento a la certificación que antecede realizada por el personal actuante; presentado en tiempo y forma legal ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden; en esa tesitura, acorde a la litis planteada en este caso; así como a las reglas genéricas de los medios de prueba establecidas en el Capítulo III, Título Primero del Libro Segundo de la ley adjetiva civil en vigor específicamente a lo dispuesto a los numéricos 377, 378, 382, 383, 384 y 389 en concordancia directa con los artículos 414 y 432 de la normatividad en cita, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, prevista por el arábigo 400 del Código Procesal Civil en vigor, se señalan las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, lo anterior atendiendo a la excesiva carga de trabajo con la que cuenta este Juzgado; debiendo la acturia judicial adscrita a este Juzgado citar oportunamente a las partes.

Ahora bien, se procede a resolver lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en los términos siguientes:

SE ADMITE LA CONFESIONAL.- A cargo de la parte demandada *****; en su carácter de albacea de la sucesión de *****; a quien se le deberá citar por conducto de la fedataria Judicial adscrita a este Juzgado para que comparezca personalmente y no por conducto de Apoderado Legal alguno, a absolver bajo protesta de decir verdad el pliego de posiciones que previamente sea calificado de legal, con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de la misma.

SE ADMITE LA DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de la parte demandada *****; en su carácter de albacea de la sucesión de ***** a quien se le deberá citar por conducto de la fedataria Judicial adscrita a este Juzgado para que comparezca personalmente y no por conducto de Apoderado Legal alguno, a absolver bajo protesta de decir verdad el interrogatorio que previamente sea calificado de legal, **con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa se hará acreedor a una medida de apremio consistente a una multa equivalente a VEINTE Unidades de Medida y Actualización a Favor del Fondo Auxiliar para la administración de Justicia, misma que se duplicará en caso de reincidencia.**

POR CUANTO A LA TESTIMONIAL.- Se requiere al oferente para que en el plazo de TRES DÍAS, contados a partir de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1
EXPEDIENTE: 89/2018
JUICIO: Ordinario Civil
RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

legal notificación del presente auto, limite el número de testigos a dos; con el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrá por no admitida la probanza de referencia; toda vez que de tal ofrecimiento se aprecia que con dos testigos pretende acreditar sus (sic) totalidad de sus hechos.

SE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA.-

La que versara (sic) al tenor de los puntos propuestos por el oferente de la prueba, en consecuencia, se tiene por designado al Arquitecto J. ***** , quien deberá ser legalmente notificada por la Actuaría Adscrita a este Juzgado por conducto del oferente de la prueba; haciéndole saber su nombramiento y a su vez lo requiera para que en el plazo legal de TRES DÍAS que serán computados a partir del día siguiente de la legal notificación, comparezca ante este Juzgado aceptar y protestar el cargo conferido.

Por otra parte, se designa como perito de este Juzgado al Ingeniero ***** , quien deberá ser notificado por conducto de la Actuaría Adscrita en los números telefónicos que aparecen en la lista oficial de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado; haciéndole saber de su designación y a su vez lo requiera para que en el plazo legal de TRES DÍAS que serán computados a partir del día siguiente de la legal notificación, comparezca ante este Juzgado aceptar y protestar el cargo conferido; en consecuencia, requiérase a la parte demandada para que en el plazo de TRES DÍAS que serán computados a partir de su legal notificación, propongan puntos o cuestiones sobre los que deberá versar dicha prueba pericial, y dentro de ese mismo plazo si lo considera pertinente, nombre perito en la misma materia, con el apercibimiento que si no lo hiciere o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por este Juzgado; asimismo apercibe a la parte actora que si el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por este Juzgado.

SE ADMITEN LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS MARCADAS CON LOS NÚMERO (sic) 1, 2, 3 Y 4 DEL ESCRITO INICIAL DE CUENTA.

Las cuales anexó en el escrito que inicial de demanda, las que ya son del conocimiento de su contraria ya que al momento de emplazarlos a este procedimiento jurisdiccional se les corrió traslado; por tanto, lo ha lugar a dar vista con el contenido de la misma. Precizando que se admite la documental privada la ofrecida con el número 3; toda vez que la misma no reúne los requisitos que prevé el numeral 437 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Respecto a la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA** marcada con el número 13; no ha lugar a admitir a trámite procedimental la misma, toda vez que como lo refiere, no cuenta con ella, por tanto, no es exhibida; siendo que el



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1
EXPEDIENTE: 89/2018
JUICIO: Ordinario Civil
RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PRIMERO. Se deja firme la sentencia que negó el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto del juicio de amparo promovido por *****.

SEGUNDO. En materia de la revisión, se **REVOCA** la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** y ***** todos de apellidos ***** contra los actos y autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE.-

[...].”

6.- En cumplimiento a dicha ejecutoria, por auto de **ocho de febrero de dos mil veintidós**, se dejó insubsistente la resolución de **doce de noviembre de dos mil diecinueve**; y, el **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, de nueva cuenta se dictó sentencia en esta Alzada, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“[...] PRIMERO.- Con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo, en cumplimiento a los lineamientos contenidos en la ejecutoria de amparo dictada por **el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito**, en el juicio de amparo en revisión **83/2021**; por las razones anotadas en la presente resolución, se **REVOCA** el fragmento del auto de **cinco de julio de dos mil dieciocho**, dictado por el **Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, en el **Juicio Ordinario Civil** promovido por ***** Y/OTROS, en contra de la Sucesión Testamentaria a Bienes de ***** por conducto de su albacea, en el expediente **89/2018-1**; en la parte en que no se le admitió al demandado la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia que ofertó; quedando dicha determinación en los términos ya asentados en el considerando **VI** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por los motivos ya referidos, se ordena la reposición del procedimiento para efecto de que **esta ALZADA**, proceda al desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, **dejando únicamente insubsistente la etapa de alegatos y la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil dieciocho**; en el entendido que una vez que se desahoguen la pericial en comento y la formulación de alegatos de las partes, **deberán turnarse nuevamente los autos a la vista del ponente**, para que se dicte la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Con copia autorizada de esta resolución, **y una vez que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en esta instancia**, devuélvanse los autos al juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno y estadística y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Envíese copia certificada de la presente resolución al **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito**, en cumplimiento al juicio de amparo en revisión **83/2021**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...]"

7.- En mérito de lo anterior, y una vez desahogada la prueba **pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia**, se procede **a dictar sentencia respecto del recurso de apelación que hizo valer la parte demandada** en contra de la sentencia definitiva, lo anterior, en mérito de lo que establece el artículo **545 fracción III** parte final del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que legalmente determina:

ARTICULO 545.- Reglas de la apelación en el efecto preventivo. La apelación en el efecto preventivo se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Procede respecto a las resoluciones que desechen pruebas o cuando este Código así lo disponga;

II.- Se decidirá cuando se tramite la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio, y siempre que la parte que la hizo valer la reitere en el escrito de expresión de agravios;

III.- La Sala que conozca de la apelación en contra de la sentencia definitiva, dentro de los cinco días siguientes a la contestación de los agravios, o transcurrido el término para contestarlos, dictará resolución interlocutoria resolviendo sobre la admisión o no admisión de las pruebas desechadas, y si se declarare que deben admitirse, las mandará recibir en segunda instancia para el efecto de que se tomen en cuenta al resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva, y

IV.- Las mismas reglas se observarán, en lo conducente, respecto de las apelaciones de autos o interlocutorias en las que el apelante haya preferido esperar la substanciación de la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Lo resaltado con negritas es propio.

Resolución que ahora se dicta, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1
EXPEDIENTE: 89/2018
JUICIO: Ordinario Civil
RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. COMPETENCIA.- Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3 fracción I, 4, 19, 23, 37, 41 y 44, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 530¹, del Código Procesal Civil en vigor.

II. IDONEIDAD DEL RECURSO. Se considera adecuado el recurso de apelación que hizo valer la parte demandada en contra de la sentencia definitiva, de fecha **seis de noviembre de dos mil dieciocho**, encuentra su procedencia en lo dispuesto por el artículo 532² fracción I del Código Procesal Civil para el Estado.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La sentencia objeto del presente recurso de apelación, se notificó a la parte demandada en el presente juicio el día **ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, y el recurso en comento se interpuso ante el juzgado de origen, el día **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**.

Por lo que se estima que el recurso de apelación que ahora se estudia, fue interpuesto dentro del término legal de **cinco días** que la ley establece conforme el ordinal **534**³ del Código Procesal Civil para el Estado de

¹ Art. 530. Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución en primera instancia.

² ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;...

³ **ARTICULO 534.-** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

Morelos; así mismo el efecto suspensivo, es correcto de conformidad en lo dispuesto por el artículo **544 fracción III**⁴, de la Ley Adjetiva Civil.

IV. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Mediante escrito presentado el **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, el demandado y recurrente, expresó los agravios que sostiene que le irrogan tanto el auto en que no se le admitió la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía – recurso que ya fue desahogado-, como la sentencia definitiva del **seis de noviembre de dos mil dieciocho**.

Por cuestión de método, se precisa que **se omite la transcripción de lo aducido por el recurrente, atendiendo a la resolución dictada el cuatro de marzo de dos mil veintidós**, en la cual, se dejó insubsistente la sentencia definitiva y se ordenó dictar de nueva cuenta la misma, como se aprecia en el resolutive SEGUNDO de la sentencia en comento, misma que fue declarada cumplida por el Órgano Jurisdiccional Federal.

V. ACTUACIONES PROCESALES DESTACADAS.-

Del expediente civil **89/2018-1**, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se advierten las actuaciones procesales siguientes:

1.- Por escrito presentado el dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito

⁴ Art. 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá: I.- Sólo cuando la Ley de una manera expresa lo ordene; III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios.



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1
EXPEDIENTE: 89/2018
JUICIO: Ordinario Civil
RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Judicial en el Estado, ***** y/otros, por propio derecho, demandaron en la vía ordinaria civil (**prescripción positiva**) de la Sucesión Testamentaria a Bienes de ***** , así como del **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y Dirección General de Catastro del Municipio de Jonacatepec, Morelos**, las siguientes pretensiones:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A).- LA DECLARACIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE NOS HEMOS CONVERTIDO EN LEGÍTIMOS PROPIETARIOS MEDIANTE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA A NUESTRO FAVOR DE LA FRACCIÓN DE TERRENO UBICADA DENTRO DEL INMUEBLE UBICADO AL *** , cuyos DATOS REGISTRALES SON: FOLIO ELECTRÓNICO INMOBILIARIO ***** , Expediente Catastral ***** , Registro ***** , Foja ***** , Tomo ***** , Volumen ***** , Sección ***** , Serie ***** y características de ser un ***** ; Y LA FRACCIÓN DE TERRENO SOBRE LA CUAL NOS ENCONTRAMOS EN POSESIÓN TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:**

AL NORTE: Mide 73. 70 metros con dirección noroeste de 84°36´ y colinda con camino viejo a Cuautla (Lugar de su ubicación).

AL SUR: Mide 92.40 metros, resultado de tres segmentos el primero de 30. 87 metros, el segundo de 29, 93 metros con dirección sureste de 34° 04´ y 65°25´, el Tercero 31.60 metros con dirección noreste 78°,31´ y todos colindan con ***** .

AL ORIENTE: Mide 57.05 metros con rumbo al noroeste de 9°03´ y colinda con el resto de la propiedad de ***** .

AL PÓNIENTE: Mide 33.44 metros con rumbo al suroeste de 19°20´ y colinda con el resto de la propiedad de ***** , tiene una superficie Total de 4, 433.58 Metros Cuadrados.

Fracción de Terreno del Inmueble sobre el cual los suscritos hemos mantenido en POSESIÓN por tiempo y con las condiciones exigidas por este Código Civil en vigor en el Estado de Morelos, en sus artículos 1237, 1238, 1242 y demás relativos y aplicables, para adquirirlos por prescripción, en concepto de dueño, pacífica y continua.

B) La expedición del Título de propiedad del inmueble antes citado y que derive del presente litigio y que sirva para acreditar la propiedad a favor de los suscritos.

C) El pago de los gastos y costas que deriven del presente juicio.

2.- DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRARLES Y

CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS:

A).- **LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN** existente en dicha institución a Nombre de ***** , por cuanto a la fracción del bien inmueble con las medidas y colindancias sobre el cual demandamos la prescripción y especificado en el capítulo de hechos de la presente en su numeral 2, y que aparecen asentados y/o registrados en dichos archivos de dicha entidad pública, en la cual conste, que se ha desincorporado dicha fracción del resto de la propiedad, con los siguientes **DATOS REGISTRALES FOLIO ELECTRÓNICO INMOBILIARIO *******, **Expediente Catastral *******, **Registro *******, **Foja *******, **Tomo *******, **Volumen *******, **Sección *******, **Serie ******* y características de ser un ***** **CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:**

AL NORTE: 460.00 metros y linda con el ***.**

AL SUR: 450 metros y linda con predio de *** y *****.**

AL ORIENTE: 1, 283.75 Metros y linda con predio de *****, **al Poniente 348.75 metros y linda *****.**

B).- La **INSCRIPCIÓN** en los Archivos de la Institución a su cargo de la Sentencia ejecutoria que declare procedente la pretensión de **PRESCRIPCIÓN** y Título de propiedad de la Fracción del inmueble citado en el hecho número 2, y que derive del presente litigio y que sirva para acreditar la propiedad a favor de los suscritos sobre la fracción de terreno con las medidas y colindancias que se reclaman.

3.- A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JONACATEPEC ESTADO DE MORELOS:

A).- **LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN** existente en dicha institución a Nombre de ***** , de la fracción del bien inmueble especificado en el capítulo de hechos de la presente en su numeral 2, y que aparecen asentados y/o registrados en dichos archivos de dicha entidad pública con los siguientes **DATOS REGISTRALES Expediente Catastral *******, **Registro *******, **Foja *******, **Tomo *******, **Volumen *******, **Sección *******, **Serie ******* y características de ser un *****.

AL NORTE: 460.00 metros y linda con el camino viejo a Cuautla.

AL SUR:

450 metros y linda con predio de doña ***** y *****.

AL ORIENTE: 1, 283.75 Metros y linda con predio de doña *****, **al Poniente 348.75 metros y linda con *****.**

B).- La **INSCRIPCIÓN CON TRASLADO DE DOMINIO CON LA CREACIÓN DE UN NUEVO EXPEDIENTE CATASTRAL** en los Archivos de la Institución a su cargo de la **SENTENCIA** ejecutoria que declare procedente la pretensión de **PRESCRIPCIÓN** y Título de propiedad de la fracción del inmueble citado en el hecho número 2,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1

EXPEDIENTE: 89/2018

JUICIO: Ordinario Civil

RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

y que derive del presente litigio y que sirva para acreditar la propiedad a favor de los suscritos.

Asimismo, en dicho escrito la parte actora expuso los hechos en que fundó su acción, y ofreció las pruebas que a su interés convino (fojas 1 a la 20 del expediente de origen).

Mediante auto dictado el **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, se previno a los promoventes, para que en el plazo de tres días, precisaran de donde surge el derecho para ejercitar la acción que pretenden interponer; indicaran el nombre correcto del demandado; o bien ejercitaran acción contra *********, quien es el que aparece como propietario en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; tal y como se corrobora en el certificado de libertad o de gravamen que exhiben; señalaran de dónde surge el derecho a demandar a la Dirección General de Catastro del Municipio de Jonacatepec, Morelos; debiendo exhibir la documental con la que acrediten la inscripción del bien raíz del cual pretenden prescribir los derechos a su favor, en tal Dirección; precisen la superficie de la fracción que pretenden prescribir los derechos a su favor; misma que dicen se encuentra dentro del predio ubicado en camino viejo a Cuautla, sin número *********; exhiban el documento base de su acción con toda precisión la vía en la que promovió el procedimiento que planteó, debiendo precisar en consecuencia la acción que ejercitaba. Prevención que se tuvo por subsanada por auto de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, admitiéndose a trámite la demanda interpuesta, así como se ordenó el emplazamiento del demandado. (Foja 22 del expediente de origen).

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Mediante auto de **dos de marzo de dos mil dieciocho**, el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en Jonacatepec, tuvo a la parte actora subsanando la prevención que le había impuesto, admitiendo a trámite en la vía ordinaria civil, la demanda de prescripción positiva presentada, registrándola con el número de expediente **89/2018**, ordenando el emplazamiento de los demandados, a fin de que dentro del plazo de diez días dieran contestación a la demanda entablada en su contra. (fojas 30 a la 31 del expediente de origen).

3.- Por diversos escritos presentados el **nueve de abril y catorce de mayo ambos de dos mil dieciocho**, los demandados ********* (en su calidad de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *********) y *********, (en su carácter de apoderado legal del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos), contestaron la demanda entablada en su contra; controvirtiendo los hechos; oponiendo el primero de los mencionados como excepciones la de **sine actione agis, la falta de acción y derecho y la de obscuridad de la demanda**; y el segundo de los citados opuso como excepciones todas aquellas que se deriven de su escrito de contestación. **(Fojas 47 a 63, y 70 a la 84 del expediente de origen).**

4.- Mediante diversos acuerdos de **trece de abril y veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, el Juez Civil tuvo por contestada la demanda; y se declaró en el último acuerdo referido la rebeldía en que incurrió el codemandado Director General de Catastro del Municipio de Jonacatepec, Morelos; **(foja 64 y 97 a 98 del expediente de origen).**



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1
EXPEDIENTE: 89/2018
JUICIO: Ordinario Civil
RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- El **veinte de junio de dos mil dieciocho**, se celebró la audiencia de conciliación y depuración, sin que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio; y finalmente se ordenó abrir el juicio a prueba por un plazo de ocho días **(fojas 123 a 125 del expediente de origen)**.

6.- Por escrito presentado el **dos de julio de dos mil dieciocho**, la parte actora ofreció las pruebas que a su interés convino **(fojas 134 a 139 del expediente de origen)**; asimismo, mediante escrito diverso presentado el **cuatro de julio del mismo mes y año**, el señor ********* en su carácter de albacea de la sucesión demandada, ofreció las pruebas que a su representación corresponden **(fojas 142 a 150 del expediente original)**.

7.- Mediante auto de **cinco de julio de dos mil dieciocho**, el **Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial**, acordó lo relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y señaló fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. **(Fojas 140 a 141, y 151 a 152 del expediente de origen)**.

Admitiéndole a la parte actora, las siguientes probanzas:

LA CONFESIONAL a cargo de la parte demandada ********* en su carácter de albacea de la sucesión de *********; la **declaración de parte**; la **pericial en materia de topografía**; las **documentales públicas y privadas** marcadas con los números 1, 2, 3 y 4 del escrito de cuenta, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**. Requiriéndole para efecto de que en el plazo de tres días limitara el número de sus testigos a

dos.

Y a la parte demandada, se le admitieron los siguientes medios de prueba:

CONFESIONAL a cargo de la parte actora
 ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****
 y ***** **todos de apellidos *******; la **declaración de parte** a cargo de las personas citadas; la testimonial; **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

8.- Por escrito presentado el **seis de agosto de dos mil dieciocho**, el Ciudadano ***** , en su carácter de albacea de la sucesión demandada, interpuso recurso de **apelación** en contra del auto de **cinco de julio de dos mil dieciocho**, en el que se determinó no admitirle la prueba pericial en materia de **grafoscopia y documentoscopia que había ofrecido**; acogiéndose el recurso planteado en efecto preventivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, reservándose su tramitación hasta la apelación que se llegara a presentar en contra de la sentencia definitiva por la misma parte impugnante. **(Foja 165, y 167 del expediente original).**

En el auto de **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, una vez que la parte actora limitó el número de testigos ofertados, le fue admitida la prueba testimonial ofertada. **(Foja 169 expediente original)**

9.- El **seis de septiembre del dos mil dieciocho**, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; desahogándose las pruebas que se hallaban preparadas, y



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1

EXPEDIENTE: 89/2018

JUICIO: Ordinario Civil

RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en virtud de que se encontraban pendientes por desahogar la pericial en materia de topografía y la inspección judicial que le habían sido admitidas a la parte actora, se procedió a señalar las once horas con treinta minutos del día doce de octubre de dos mil dieciocho, para la continuación de la audiencia aludida. **(Fojas 301 a 317 del expediente original).**

10.- **El doce de octubre del dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente; y se certificó que no existían pruebas pendientes por desahogar; se tuvo por formulados los alegatos de las partes y se turnaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva **(foja 351 a 355 del expediente original).**

11.- **El seis de noviembre de dos mil dieciocho**, el **Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, con residencia en Jonacatepec, dictó sentencia definitiva.

12.- Inconforme con dicho fallo, *********, en su carácter de albacea de la sucesión demandada, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva dictada el **seis de noviembre de dos mil dieciocho**.

13.- Así las cosas, el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, la anterior sala del Tercer Circuito, dictó sentencia en la cual, ante el recurso de apelación en efecto preventivo que se declaró procedente, se revocó un fragmento del auto de **cinco de julio de dos mil dieciocho**, y se ordenó reponer el procedimiento para que se desahogara la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, dejándose insubsistente la etapa de

alegatos y la sentencia de **seis de noviembre de dos mil dieciocho**. (Se puede ver a foja 43 a 64 del Toca).

14.- No obstante lo anterior, la parte actora interpuso juicio de garantías, en mérito de que la reposición no debía hacerse en primera instancia, por ende, el **trece de enero de dos mil veintidós**, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo circuito, dentro del amparo en revisión **83/2021**, determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, y ordenó a esta Alzada, se dictada de nueva cuenta resolución.

15.- Así las cosas, mediante resolución de **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, esta Alzada, dictó resolución en apego a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, ordenando el desahogo ante esta instancia, de la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia ofrecida por la parte demandada.

16.-En ese tenor, a fojas 187 a la 231 del toca que nos ocupa, obra el dictamen pericial emitido por el perito designado por la parte demandada *****.

17.- A fojas 232 a la 254 del toca civil, obra el dictamen pericial emitido por el perito designado por la parte actora, *****.

18.- A fojas 255 a la 291 del citado toca civil, obra el dictamen pericial emitido por el perito designado por la Alzada, *****.

19.- El **catorce de junio de dos mil veintidós**, tuvo verificativo el desahogo de la **JUNTA DE PERITOS** a que alude el artículo **465** del Código Procesal Civil, en el cual, las partes



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1

EXPEDIENTE: 89/2018

JUICIO: Ordinario Civil

RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

intervenientes, hicieron preguntas a los peritos comparecientes, y, se ordenó turnar los autos a resolver.

VI.- CONSIDERACIONES EN TORNO A LA SENTENCIA DE CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Ahora bien, como se ha señalado al inicio de la presente resolución, el artículo **545** fracción III del Código Procesal Civil, establece **categóricamente** que, una vez admitidas las pruebas en vía de apelación de preventiva, se desahogarán las mismas en esta instancia, y, serán de tomarse en cuenta en el análisis de la **apelación de la sentencia definitiva.**

Bajo ese esquema, en la resolución dictada por esta Alzada, el **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en el punto resolutive **SEGUNDO**, se dejó insubsistente la etapa de alegatos y la sentencia dictada el **seis de noviembre de dos mil dieciocho**, esto, obedeció a la orden de reponer el procedimiento ante esta alzada, para el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia, bajo ese tenor, esta Alzada, en cumplimiento a su propia determinación, procede al dictado de la sentencia de nueva cuenta, **esta vez, con la incorporación de la prueba pericial desahogada**, lo que se hace del siguiente modo:

VII.- LEGITIMACION: Acorde con la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se procede al estudio de la legitimación de las partes en el presente asunto, por ser una cuestión de orden público que puede ser ***** aun de oficio por el juzgado en cualquier estado del procedimiento, incluso en sentencia definitiva. Al efecto, es de precisarse

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existen requisitos necesarios para la procedencia del juicio así como para que se dicte sentencia favorable; a la primera se le llama legitimación procesal y a la segunda *ad causam*; entendiéndose por legitimación *ad procesum* o procesal a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Ahora bien, no basta con que se actualice la hipótesis de la legitimación *ad procesum* o *ad causam* (en el proceso o en la causa) por lo que se refiere al actor; sino que también para ello se requiere que la acción o pretensión se ejercite **en contra de quien conforme a derecho proceda**, a esta elemento de la acción, se le denomina legitimación **pasiva** *ad procesum* o *ad causam*; en este caso, la legitimación pasiva *ad procesum* se actualiza por el hecho de que entable en su contra una demanda y la necesidad ineludible de defenderse jurídicamente, pero ello de ninguna manera implica que este legitimando pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser titular de la misma.

Bajo este contexto, tenemos que existe legitimación pasiva en la causa, cuando la acción se ejercita en contra de quien conforme a la ley debe responder del cumplimiento de una obligación; por lo tanto, en el caso en estudio tomando en consideración lo que establece el artículo **1242⁵** del Código Civil del Estado de

⁵ **ARTICULO 1242.-** PROMOCION DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1

EXPEDIENTE: 89/2018

JUICIO: Ordinario Civil

RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, la legitimación pasiva le corresponde a quien aparece como propietario del bien objeto de la pretensión de usucapión, ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, es decir, el autor de la sucesión, ***** , representado en el juicio, por su albacea, ***** .

Ahora bien, la legitimación activa *ad procesum*, debe entenderse como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; por lo que, **se considera que le asiste legitimación procesal a la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional**, en razón de la presentación de su escrito inicial de demanda ante el juzgado de origen con fecha **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**, en la que manifestó su petición y expuso sus prestaciones que reclama en la presente instancia, a la cual, anexó **CERTIFICADO DE LIBERTAD O DE GRAVAMEN** de **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, relativo al **folio real *******, respecto de la **FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO *******, a nombre de ***** , así como **las impresiones del FOLIO ELECTRONICO INMOBILIARIO** relativas al folio ***** , del expediente catastral ***** , registro ***** , foja ***** , Tomo ***** , Volumen ***** , Sección ***** , Serie ***** | , y características de ser un predio rustico con uso de suelo habitacional; **relativo a la fracción de terreno antes aludida; copia certificada del acta de defunción** de ***** , de **once de febrero de dos mil ocho**, registrada bajo el número de acta ***** , libro

aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

*****, ante la Oficialía del Registro Civil 1 de Jonacatepec, Morelos, y certificación en original de la **CONSTANCIA DE INSCRIPCION DEL PREDIO** objeto del juicio, de **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, expedido por la **DIRECCION DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE JONACATEPEC, MORELOS**; Asimismo la legitimación procesal pasiva de la parte demandada **SUCESION A BIENES DE *******, **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JONACATEPEC, ESTADO DE MORELOS**, se encuentra acreditada con los escritos de contestación a la demanda entablada en su contra por parte de ***** , **en su carácter de albacea de la SUCESION A BIENES DE ***** e INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, en los cuales en el ejercicio de su derecho comparecen ante este juzgado oponiendo las defensas y excepciones que hicieron valer, lo anterior sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción ejercitada por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** **todos de apellidos *******; siendo que respecto al codemandado **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** acredita tal carácter con la documental pública consistente en **copia certificada de la escritura pública número *******, de **veinticinco de febrero de dos mil diecisiete**, pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, que contiene el **poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y en materia laboral, que otorgó el DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES** a favor de, entre otros, ***** , certificación



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1
EXPEDIENTE: 89/2018
JUICIO: Ordinario Civil
RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realizada por la Certificadora Adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el **tres de mayo de dos mil dieciocho**; y por lo que concierne al codemandado **DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JONACATEPEC, MORELOS**, este fue declarado rebelde por auto de **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**.

Documentales anteriores, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos **437, 449, 490 y 491** de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, y con las que se acredita la personería de la parte demandada para comparecer al presente asunto en representación de sus representados.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios **jurisprudenciales**, sustentados por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, que en su rubro y texto son del tenor siguiente: Novena Época, Registro: 196956, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tomo VII, Enero de 1998, Materia Común, Tesis: 2a. /J. 75/97, Página: 351, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.

Así, como la que obra en la Novena Época, Registro: 169271, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia,

Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia: Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto reza:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede *****zarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

VIII.- ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES. Por cuestión de orden, se procede en primer término, al estudio de las excepciones formuladas por la parte demandada **SUCESION A BIENES DE *******, por conducto de su albacea ***** , incoado al momento de contestar la demanda, al tenor de lo siguiente:

“I. SINE ACTIONE AGIS.- Esta defensa se opone para que la parte actora tenga la carga de la prueba y acredite sus pretensiones.

II.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Esta defensa se opone debido a que el actor no le asiste el derecho para demandar las pretensiones que establece en su escrito de demanda, aunado a que la parte demandada no ha realizado acto alguno para que le sean solicitadas dichas pretensiones.

III.- LA OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Consistente en la forma de redacción de la demanda debida a que la parte actora no precisa tiempo, lugar y circunstancias de modo.”.

Bajo ese tenor, respecto de la **sine actio agis**, que es la negación del derecho ejercitado por el actor, cuyo efecto jurídico es producir precisamente la negación de la demanda, por tanto, al igual que el resto de las



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1

EXPEDIENTE: 89/2018

JUICIO: Ordinario Civil

RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA DEFINITIVA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

excepciones, es decir, la **falta de acción y derecho y la oscuridad de la demanda**, su análisis conlleva a arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; por lo anterior, resulta esencial el estudio de las pruebas ofertadas, para determinar su procedencia.

Misma suerte corren las excepciones formuladas por el codemandado **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, consistente en la **falta de acción y derecho**, misma que, como se ha determinado con antelación, es menester determinar su procedencia a través del estudio del caudal probatorio, al arrojar la carga a la parte actora, por cuanto a la **legitimación de las partes**, en la causa y del proceso, esta ha sido ***** con antelación en el apartado correspondiente, y, respecto a las demás excepciones, las mismas, son materia de análisis al momento de estudiar el fondo del presente asunto, dado que corresponde al actor demostrar con sus pruebas, la procedencia o improcedencia de la litis.

IX.- ANALISIS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.

Enseguida, se procede al estudio de la acción de Prescripción Positiva que en la vía Ordinaria ejercitó ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** , en contra de la **sucesión a bienes de *******, representada por su albacea ***** , **INSTITUTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JONACATEPEC, MORELOS** de quienes reclamó las pretensiones que señala en su demanda, mismas que aquí

se tienen por íntegramente reproducidas como si se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese tenor, la **prescripción**, de acuerdo al Código Civil del Estado de Morelos⁶, es un medio de adquirir bienes o derechos, o bien, de que se pierdan, incluso de liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo.

Ahora bien, cuando se trata de adquirir bienes o derechos, a través de la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercido de forma pacífica, continua, cierta, pública, por el tiempo legal establecido, el artículo **1224**⁷ del Código Civil del Estado, determina que se trata de prescripción positiva.

Sin embargo, la prescripción positiva sólo puede recaer en bienes, derechos y obligaciones que estén en el comercio⁸, salvo las excepciones correspondientes.

Establecida la materia sobre la cual pueden recaer la prescripción positiva, resulta importante señalar que pueden usucapir todos aquellos que son capaces de adquirir por cualquier título⁹, y, tratándose de menores e incapaces, a través de sus representantes legales.

Ahora bien, no toda posesión produce prescripción, sino solamente aquella que, de acuerdo al

⁶ **ARTICULO 1223.-** NOCION DE LA PRESCRIPCION. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

⁷ **ARTICULO 1224.-** CLASES DE PRESCRIPCION. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.

Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.

⁸Lo anterior, puede verse en el artículo **1225.-** OBJETO DE LA PRESCRIPCION. Sólo pueden ser objeto de prescripción los bienes, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

⁹**ARTICULO 1226.-** CAPACIDAD PARA USUCAPIR. Pueden usucapir todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título, los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1
EXPEDIENTE: 89/2018
JUICIO: Ordinario Civil
RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 996¹⁰ del Código Civil del Estado, **se adquiere y disfruta** en concepto de dueño de la cosa poseída, y se **presume que se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión**¹¹.

De igual modo, el artículo 981¹² del citado Código Civil vigente en el Estado establece que la **buena fe** se presume siempre, y, al que **afirme** la mala fe del poseedor, le corresponde la carga de la prueba, siendo que la posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter, sino hasta que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

En particular, el Código Civil del Estado de Morelos, señala en el artículo 1237¹³ que, para la prescripción positiva se materialice, la posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser en concepto de dueño, o titular de un derecho real, pacífica, continua, pública y cierta.

Por ende, cuando se trata de adquirir derechos reales sobre inmuebles el artículo 1238¹⁴ del Código Civil

¹⁰ARTICULO 996.- POSESION QUE PRODUCE LA PRESCRIPCION. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

¹¹ARTÍCULO 997.- PERMANENCIA DE LA POSESION ADQUIRIDA. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión.

¹²ARTÍCULO 981.- PRESUNCION DE LA BUENA FE. La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde la carga de la prueba. La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

¹³ARTICULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:
I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;
II.- Pacífica;
III.- Continua;
IV.- Pública; y
V.- Cierta.

¹⁴ARTICULO 1238.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública;

vigente en el Estado, señala que, se adquieren en cinco años, cuando se posee en **concepto de dueño o de titular de derecho real, con buena fe**, de manera pacífica, continua, cierta y pública, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción.

Bajo ese tenor de ideas, el citado Código Civil, señala en el artículo **1242¹⁵**, que cuando se pretenda promover el juicio por el poseedor con el **ánimo de prescribir**, deberá formularse contra la persona que aparezca como propietario del inmueble en el Registro Público de la Propiedad, y, cuando se tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble es una persona distinta a la señalada en el Registro, debe igualmente demandarle, constriéndole al promovente que, **para el ejercicio de esta pretensión, es decir, la prescripción positiva, debe forzosamente revelar la causa generadora de su posesión.**

Para determinar qué es la causa generadora de la posesión, el artículo **980¹⁶** del Código Civil del Estado, refiere que un poseedor de buena fe es el que entra en la posesión

II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción;

III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y

IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.

¹⁵ **ARTICULO 1242.-** PROMOCION DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

¹⁶ **ARTÍCULO 980.-** POSESION DE BUENA MALA FE. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Se entiende por título la causa generadora de la posesión.



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1
EXPEDIENTE: 89/2018
JUICIO: Ordinario Civil
RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, **entendiéndose por título, la causa generadora de su posesión.**

Ahora bien, el artículo **350**¹⁷ del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece que entre los requisitos de la demanda, se encuentra, la obligación del actor de narrar los hechos en que el actor funde su derecho numerándolos y narrándolos brevemente con claridad y precisión, de tal manera que la parte demandada, pueda preparar su contestación y defensa, **y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite.**

Con lo anterior, queda de manifiesto que es en la demanda y no en otro momento procesal en que la parte actora, debe señalar **en los hechos, la causa generadora de la posesión sobre el inmueble que pretende usucapir**, ello, a fin de acreditar el primer requisito a que alude el artículo **1237** del Código Civil del Estado, señalado en líneas que anteceden, relativo a que quien promueva la *usucapión*, deberá demostrar que posee en concepto de **titular de un derecho real, es decir, de dueño**, pues el artículo **996** del mismo ordenamiento, invocado de igualmente en líneas

¹⁷ **ARTÍCULO 350.-** Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oír las;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anteriores, establece que **únicamente la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída, puede producir la prescripción.**

Ahora bien, de los hechos de la demanda incoada, en el hecho número **tres** de esta¹⁸, se desprende que la parte actora, señaló que su suegro y abuelo respectivamente, en varias ocasiones, y ante diversas personas, siempre les manifestó su voluntad y decisión de que el les daba la posesión y la propiedad de la fracción de terreno con las medidas y colindancias que previamente habían referido, señalando que el día **veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve**, les redactó y les firmó un papel con su puño y letra en una hoja de cuaderno mediante la cual les daba en donación la fracción de terreno materia del juicio, de la cual demandaron la prescripción, señalándoles físicamente los linderos y límites de dicha fracción de terreno, refiriendo que habían buscado dicho papel y no lo encontraban, por lo que no exhibían, siendo esta, una causa más generadora de su posesión, refiriendo que *********, acostumbraba a realizar sus documentos de venta o donaciones o de cesiones en la forma que precisaban.

Si bien en la demanda los actores habían señalado que no habían encontrado el papel por el cual el **veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve** el autor de la sucesiones les había transmitido la propiedad, al subsanar la prevención que les fue impuesta por auto de **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, es decir, a través del escrito número ********* de **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, los actores señalaron que, el derecho a ejercitar la acción que interponían, **nació** de la

¹⁸ Se puede ver a foja 05 y 06 del expediente principal.



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1
EXPEDIENTE: 89/2018
JUICIO: Ordinario Civil
RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posesión que mantenían sobre el terreno objeto del juicio, descrito en el hecho número dos de su demanda, y que era la **donación de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve**¹⁹, manifestación escrita de la voluntad de su abuelo ***** a su favor, y ante ***** y ***** , en su calidad de testigos.

Además de lo anterior, en ese escrito refirieron que anexaban el **documento base de su acción, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve**²⁰, que les había firmado ***** , en un papel de una hoja de cuaderno mediante la cual les daba en donación la fracción de terreno descrita en su demanda, **anexando a su escrito, en efecto, el documento basal.**

Establecido como lo es, cuál es el documento por el cual, los actores refirieron que poseen, reiterado en su demanda y en el escrito descrito en líneas anteriores, conviene señalar que, el artículo **980**²¹ del Código Civil vigente en el Estado, señala que **el poseedor de buena fe es aquel que entra en posesión en virtud de que un TITULO SUFICIENTE para darle derecho a poseer, o bien, que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con ese derecho.** entendiéndose por título, la causa generadora de su posesión.

Del mismo modo, el artículo **661**²² del Código Procesal Civil vigente en el Estado, dispone está facultado

¹⁹ Se aprecia a foja 25 del expediente principal.

²⁰ Foja 26 del expediente.

²¹ **ARTÍCULO 980.-** POSESION DE BUENA MALA FE. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Se entiende por título la causa generadora de la posesión.

²² **ARTÍCULO 661.-** Quién puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se

para promover el juicio declarativo de prescripción, quien ha poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por ese medio.

Dado que, corresponde a la parte actora, **revelar la causa generadora de su posesión**, y que esta se entiende como el título por el cual adquirió el bien que pretende prescribir, dado que es con tal título con el que entró a poseer por ende, tal causa generadora debe ser lícito, y bastante para que, se fundadamente se crea que se posee en concepto de dueño o de propietario, y que su posesión no es precaria o derivada, dado que se trata de un elemento esencial para la acción de prescripción, descrito en el artículo **1242** del Código Civil.

En ese orden de ideas, como se ha expuesto en líneas que anteceden, los actores, anexaron a su escrito con el cual subsanaron la prevención verbal que se les hizo por auto de **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, la documental privada, consistente en **escrito de donación de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve**, celebrado por *********, en su carácter de donante, con los actores *******, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *******, todos de apellidos *********, en su carácter de donatarios, respecto del **BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO TERRENO UBICADO EN *******, con una superficie de 4000 (cuatro mil metros cuadrados) aproximadamente; Documental que fue objetada por la parte demandada, mediante escrito número **4341** de

ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria.

No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria.



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1
EXPEDIENTE: 89/2018
JUICIO: Ordinario Civil
RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintidós de junio de dos mil dieciocho²³, en cuanto a su alcance probatorio, idoneidad, contenido y firma que lo calza, señalando que no fue elaborado, ni firmado de puño y letra por el difunto *****.

Objeción que si bien no fue considerada dentro del juicio principal, **escindió en la resolución de cuatro de marzo de dos mil veintidós**, dictada en el toca que nos ocupa, pues derivada de ella, la sucesión demandada, por conducto de su albacea ***** ofreció la pericial en materia de **GRAFOSCOPIA y DOCUMENTOSCOPIA**, que si bien en el juzgado de origen fue desechada, al ser objeto de **apelación preventiva**, se admitió a trámite y se desahogó en esta Alzada, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión **83/2021**, dictada por el **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito**.

Así, en los autos del toca que nos ocupa, consta que, la prueba pericial admitida en esta Alzada, fue proveída con los puntos ofrecidos por ambas partes para su desahogo, obrando en actuaciones, el **dictamen pericial** emitido por ***** , en su carácter de perito designado por la parte demandada, mismo al que es de otorgarle valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **461 y 490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues fue hecho por una persona que acreditó tener el conocimiento que se necesita para la emisión del dictamen en materia de **grafoscopia y documentoscopia**, como se aprecia de la copia del diploma exhibido a su nombre, por el Colegio de Estudios Multidisciplinarios, y su credencial expedida por dicha institución, los que no fueron impugnados por ninguna de las partes en cuanto a su validez para acreditar la capacidad de emitir el dictamen pericial encomendado, documentos legalmente expedidos

²³ Se observa a foja 126 del expediente.

y con los que se presume que posee los conocimientos necesarios e indispensables para dictaminar en el presente asunto; en efecto, del dictamen pericial en comento **se advierte concretamente de las conclusiones, que:**

*“PRIMERA.- LA FIRMA CUESTIONADA QUE SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN EL DOCUMENTO DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1999; ATRIBUIDA A *****; NO PRESENTA GESTOS GRAFICOS DE ORIGEN DEL C. *****.*

*SEGUNDA; LA FIRMA DUBITADA ATRIBUIDA A ***** EN EL DOCUMENTO DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1999; NO FUE PUESTA POR EL DE CUJUS *****.*

*TERCERA.- LA FIRMA DUBITABLE DEL DOCUMENTO DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1999; ATRIBUIDA A *****; CORRESPONDE A UNA FIRMA APÓCRIFA DE FALSIFICACIÓN POR IMITACIÓN SERVIL; QUE ES UNA REPRODUCCIÓN A MANO ALZADA DE SIGNOS DISTINTOS A LOS PROPIOS PERO SIN HABILIDAD O APRENDIZAJE PREVIO DEL GRAFISMO PARA PRESENTAR UNA EJECUCIÓN ESPONTANEA APARENTE (COPIA INMEDIATA)”.*

Señalando la consideración técnica respecto de las firmas.

Del mismo modo, obra en autos a foja **232**, el dictamen pericial emitido por la especialista designada por la parte actora, *********, mismo al que **no es concederle valor probatorio** en razón de que la prueba pericial que nos ocupa, lo es en materia de **GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA**, sin embargo, la perito, quien se identificó con su credencial de perito oficial número 68 expedida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con vigencia de mayo de 2019 a mayo 2020 **como se aprecia a foja 168 del toca**, refirió al inicio de su dictamen²⁴, ser experta en las materias de **grafología, dactiloscopia, psicología del rostro y grafoscopia**, sin embargo, **no se aprecia ni de la aceptación de cargo ni del dictamen pericial** que haya demostrado con documento fehaciente, ser experta también en el área de **DOCUMENTOSCOPIA**, misma que es diversa a las asentadas en la credencial que le atribuye el carácter de perito oficial.

²⁴ Visible a foja 232 del toca.



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1
EXPEDIENTE: 89/2018
JUICIO: Ordinario Civil
RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, no es de concederle eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos **461 y 490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al no demostrar la experticia en la materia de documentoscopia, que también se requirió para la pericial admitida a favor de la parte demandada.

Por último, obra en autos, el **dictamen pericial emitido por el perito designado por la Sala, *******, quien al aceptar y protestar el cargo conferido en su favor, como se aprecia a foja **170** del toca que nos ocupa, acreditó su carácter de experto, con la credencial expedida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con número 82, vigencia de junio de 2020 a abril de 2022, que lo acredita como perito en **dactiloscopia, documentoscopia, grafoscopia, fotografía forense y grafología**; Dictamen al cual, se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **461 y 490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues fue hecho por una persona que acreditó tener el conocimiento que se necesita para la emisión del dictamen en materia de **grafoscopia y documentoscopia**, como se aprecia de la credencial descrita en líneas que anteceden, la que no fue impugnada por ninguna de las partes en cuanto a su validez para acreditar la capacidad de emitir el dictamen pericial encomendado, con la que se presume que posee los conocimientos necesarios e indispensables para dictaminar en el presente asunto; en efecto, del dictamen pericial en comento **se advierte concretamente de las conclusiones, que:**

“ PRIMERA.- Por lo establecido en los apartados denominados Consideraciones Tecnicas, Estudio Grafoscopico y Cuadro comparativo, el suscrito concluye que la firma que se le atribuye al C. ***** que se encuentran plasmadas en el documento cuestionado consistente en ESCRITO DE DONACION DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1999, **NO** presentan las mismas características de orden general, **NI** de orden particular de la

firma del C. *****; ya que **NO** proviene por su ejecución del puño del C. *****.

SEGUNDA.- La documental consistente en ESCRITO DE DONACION DE 24 DE DICIEMBRE DE 1999, se trata de un documento falso, lo anterior, en razón de que del estudio grafoscópico se advierte y determino que la firma que se le atribuye al C. *****; NO fue plasmada por este, y en razón de que la firma que se encuentra en el documento materia de estudio NO pertenece al autor de quien se le atribuye”.

Bajo ese tenor, tenemos que, el **catorce de junio de dos mil veintidós**, ante esta Alzada, se desahogó la audiencia a que se refiere el artículo **465²⁵** del Código Procesal civil vigente en el Estado en la cual, comparecieron únicamente los peritos designados por la parte demandada y el de esta Sala, teniendo expedito su derecho ambas partes de formular preguntas a los expertos, respecto de su dictamen pericial siendo únicamente el actor *****
*****; como representante común de la parte actora, quien formuló cuestionamientos a los peritos, quienes contestaron las preguntas formuladas.

Por todo lo anterior, esta autoridad, considera válidos probatoriamente los dictámenes emanados por el perito designado por la parte demandada y el perito designado por este Juzgado, dado que de su contenido, se aprecia que se formularon por expertos en las materias de

²⁵ **ARTICULO 465.-** Recepción de la prueba pericial. En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:

- I.- El perito dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento;
- II.- El perito que dejare de concurrir sin causa justificada, calificada por el Tribunal, será sancionado con una multa hasta de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en la región; será responsable de los daños y perjuicios que causare por su culpa;
- III.- Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido;
- IV.- El Juez podrá interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o en relación a sus respuestas a las preguntas formuladas por las partes;
- V.- El Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes; y,
- VI.- Si el motivo del dictamen pericial consistiere en la práctica de un avalúo, el perito tendrá en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1

EXPEDIENTE: 89/2018

JUICIO: Ordinario Civil

RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

grafoscopia y documentoscopia, pero además, porque de su contenido, se desprende que formularon un análisis minucioso de los documentos que las partes señalaron para el cotejo, incluyendo, el documento base de la acción, de manera eficaz, siendo claras las respuestas que otorgaron a los cuestionarios de ambas partes y, en sus conclusiones, apreciándose que conocen la materia en que fueron designados, y por tanto, sus dictámenes se encuentran fundados, a diferencia del emanado por la perito designada por la parte actora, que, si bien formuló dictamen, no acreditó ser experta en las materias de la prueba pericial encomendada, en particular en **documentoscopia**.

Lo anterior, tiene sustento legal en la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 181056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/33
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XX, Julio de 2004, página 1490
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda *****zar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer

que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1

EXPEDIENTE: 89/2018

JUICIO: Ordinario Civil

RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 185/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 6 de mayo de 2019.

Así como el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 169234
 Instancia: Primera Sala
 Novena Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 13/2008
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 322
 Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO).

Conforme a los artículos 479 y 349, tercer párrafo, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Michoacán y Querétaro, respectivamente, cuando en el juicio se ofrezca la prueba pericial, cada parte debe nombrar un perito o ponerse de acuerdo en el nombramiento de uno y, de ser el caso, el juzgador designará un tercero en discordia; además, los numerales 486 y 351, respectivamente, de los citados Códigos establecen que es obligación del Juez nombrar peritos en suplencia de las partes cuando éstas hayan omitido designarlos, en caso de que los peritos no acepten el cargo conferido o no rindan su dictamen en la diligencia respectiva o dentro del término fijado. En ese tenor, se advierte que la prueba pericial prevista en los indicados ordenamientos legales es de carácter colegiado y, por tanto, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio requiere que la prueba esté debidamente integrada, es decir, colegiadamente, para lo cual debe demostrarse que cada parte contó con un perito y que éste rindió dictamen -salvo que hubieran designado uno solo-, sin que ello signifique que deba conceder valor probatorio a tales dictámenes, pues eso depende de su prudente arbitrio.

Contradicción de tesis 71/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo del Vigésimo Segundo Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del Noveno Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito (actualmente Primero del mismo circuito) y Segundo en Materia Civil del Segundo Circuito. 16 de enero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 13/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de enero de dos mil ocho.



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1
EXPEDIENTE: 89/2018
JUICIO: Ordinario Civil
RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por ende, esta Alzada determina necesario **desestimar** el documento privado exhibido por la parte actora, como **causa generadora de su posesión**, ello, al haberse demostrado por prueba pericial colegiada, que la firma que se atribuye a ***** en el **escrito de donación de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve**, celebrado por ***** , en su carácter de donante, con los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , en su carácter de donatarios, respecto del **BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO TERRENO UBICADO EN ***** , CON UNA SUPERFICIE DE 4000.00 MTS.** (Cuatro mil metros cuadrados) aproximadamente, es **falsa**, de tal modo que, se evidencia la ausencia de voluntad de la persona a quien se le atribuyó la firma.

Bajo ese tenor de ideas, tomando en cuenta que, como se expresó con anterioridad, el numeral **1238** del Código Civil vigente en el Estado, establece que, para prescribir un inmueble, es necesario que se demuestre **la causa generadora de la posesión**, lo que concatenado con lo que establece el artículo **980²⁶** del Código Civil vigente en el Estado, respecto a que **el poseedor de buena fe es aquel que entra en posesión en virtud de que un TITULO SUFICIENTE para darle derecho a poseer**, o bien, **que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con ese derecho**, puede deducirse que se trata del **título suficiente para darle**

²⁶ **ARTÍCULO 980.-** POSESION DE BUENA MALA FE. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Se entiende por título la causa generadora de la posesión.

derecho a poseer, siendo así que se demuestra la posesión de buena fe.

De lo anterior, tenemos que, si bien un poseedor puede considerarse de buena fe, incluso cuando ignora los vicios de su título, en el caso sujeto a estudio, la falsedad no es un vicio que pueda suplirse o que, a través de la resolución que se dicte, pueda perfeccionarse, dado que se trata de la falta de un elemento de validez que repercute en la ausencia de voluntad de la persona a quien se le adjudicó la firma tildada de falsa, es decir, a *********, en el documento basal; por tanto, no puede considerarse que, los actores, sean poseedores de buena fe, y que por virtud de ello, posean a título de dueño y con el ánimo de prescribir.

Lo anterior, es así, dado que, como ya se dijo en líneas que anteceden, un requisito esencial para que proceda la acción de prescripción positiva, que quien la pretenda, posea en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y cierta, y, cuando se invoca, existe una condición que versa sobre el tiempo durante el cual se ha poseído, a decir, la buena o mala fe.

En cualquiera de los dos casos, sea una prescripción invocando una posesión por mínimo de cinco años, o de buena fe, o bien, una posesión por más de veinte años con mala fe, es menester que quien pretenda la acción, demuestra la **causa generadora d su posesión**, es decir, los actores demuestren que su posesión se originó con un **justo título** respecto del cual tiene o cree que es bastante para que le transfieran el dominio e ignora los vicios que contiene, vicios que, evidentemente, no nulifican el contenido, sino que, en todo caso, se trata de cuestiones de forma o de



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1

EXPEDIENTE: 89/2018

JUICIO: Ordinario Civil

RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fondo, pero que no afectan el acto jurídico en sí, en torno a la manifestación de la voluntad de quienes intervienen en él.

Cuestión distinta acontece, si el documento basal, es decir, el que los actores señalaron como causa generadora de su posesión, ha sido desestimado, por las razones expuestas en líneas que anteceden, en cuyo caso, la prescripción positiva incoada, no puede prosperar, dado que no se acredita la existencia legítima del justo título al que aduce el numeral **965** del Código Civil vigente en el Estado.

La importancia de demostrar la existencia de la causa generadora de la posesión, sea de buena o mala fe, es precisamente para que el Juez que conoce del procedimiento, pueda determinar si es una posesión originaria o derivada, de ahí que se trate de un requisito procesal esencial de la acción, que tiene como finalidad, dar certeza a los titulares originales del inmueble objeto del juicio, sobre su derecho de propiedad, pues la posesión derivada no es apta para prescribir, sino solo aquella que se ejercita con el ánimo de apropiación, es decir, la posesión con ánimo de dueño.

Bajo ese tenor de ideas, al ser evidente a través de las pruebas periciales desahogadas, que, la firma que calza el documento base de la acción, no fue impuesta del puño y letra de *****, no puede asumirse que otorgó el consentimiento para su celebración, y, con ello, se demuestra la ausencia de voluntad de la persona a quien se le atribuye la firma, siendo entonces la consecuencia legal, que se desestime la documental basal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, al no ser posible otorgar valor probatorio al contrato de donación que, adujeron los actores les firmó ***** el **veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve**, para justificar que la posesión que ejercen respecto del inmueble objeto de su pretensión, es en **concepto de propietario**, ante el nulo valor probatorio que tiene el documento que señalaron como causa generadora; **resulta inconcuso el valor probatorio** de las **demás pruebas** ofrecidas por los actores tendientes a corroborar la existencia del contrato de donación y, por ende, la posesión que ejercitan, y, si esta es pacífica, de buena fe, continua y permanente, **pues dichas pruebas se ofrecieron partiendo de que la donación que señalaron los actores les hizo ***** a su favor, era válida y existente**, por tanto, al carecer de valor probatorio el documento base y para el ejercicio de la acción incoada, las demás pruebas ofrecidas, consistentes en la **confesional y declaración de parte** a cargo de la sucesión testamentaria a bienes de ***** por conducto de su albacea *****, ofrecida para demostrar la existencia del citado contrato de donación, y, que el autor de la sucesión, era el propietario del predio, resulta inconcuso el valor probatorio por las consideraciones ya referidas.

Misma situación acontece con la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y *****, quienes si bien fueron acordes y contestes en señalar que los actores tienen la posesión de la fracción de terreno desde hace más de treinta años, y que les constaba la existencia del documento de donación, así como que, la posesión era pública, pacífica, continua, cierta y de **buena fe**, lo cierto es que, al tratar de acreditar la causa generadora, la cual, ya se ha desestimado, resulta inconcuso el valor que pudiera tener.



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1
EXPEDIENTE: 89/2018
JUICIO: Ordinario Civil
RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo ese tenor de ideas, atendiendo a que no se acreditó fehacientemente la **causa generadora de la posesión**, consecuentemente no es dable tener por acreditada la prescripción positiva o usucapión, sin ser el caso de estudiar las pruebas ofrecidas por la parte demandada, dado a que ningún resultado diverso conllevaría, ante lo expuesto con anterioridad.

Por ende, al no haberse acreditado la acción principal, resultan improcedentes igualmente las demás pretensiones demandadas, puesto que las mismas eran accesorias y dependían de que se acreditase la acción principal.

En ese tenor de ideas, ya que no se acreditó la **causa generadora** de la posesión que los actores adujeron sobre el inmueble identificado como la fracción de terreno inmerso en el predio propiedad del demandado **UBICADO DENTRO DEL INMUEBLE AL *******, cuyos **DATOS REGISTRALES SON: FOLIO ELECTRÓNICO INMOBILIARIO *******, Expediente Catastral ***** , Registro ***** , Foja ***** , Tomo ***** , Volumen ***** , Sección ***** , Serie ***** y características de ser un *****; **Y LA FRACCIÓN DE TERRENO SOBRE LA QUE ADQUIEREN LOS ACTORES POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE:** Mide 73. 70 metros con dirección noroeste de 84°36´ y colinda con ***** (Lugar de su ubicación). **AL SUR:** Mide 92.40 metros, resultado de tres segmentos el primero de 30. 87 metros, el segundo de 29, 93 metros con dirección sureste de 34° 04´ y 65°25´, el Tercero 31.60 metros con dirección noreste 78°,31´ y todos colindan con *****. **AL ORIENTE:** Mide 57.05 metros con rumbo al noroeste de 9°03´ y colinda con el resto de la propiedad de *****. **AL PÓNIENTE:** Mide 33.44 metros con rumbo al suroeste de 19°20´ y colinda con el resto de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1

EXPEDIENTE: 89/2018

JUICIO: Ordinario Civil

RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

*inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, **sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar**, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada."*

Contradicción de tesis 39/92. Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis de Jurisprudencia 18/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: VI.2o. J/6

Página: 374

"USUCAPIÓN. CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. DEBE SEÑALARSE PROPORCIONANDO TODOS AQUELLOS DATOS QUE REVELAN SU EXISTENCIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Puebla, para que prospere la acción de usucapión es necesario que el actor pruebe la existencia del título que genere su posesión, esto es, la causa generadora de la misma, lo que se traduce en que el demandante está obligado a señalar el acto que originó la posesión, proporcionando paralelamente todos aquellos datos que revelen su existencia tales como la fecha y lugar exactos en que ocurrió, los sujetos que intervinieron y precisar la materia del acto, pero además debe demostrar todo esto, a fin de que el juzgador pueda determinar la calidad y naturaleza de la posesión, así como precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva,

pues sería insuficiente para que ésta procediera que, como causa generadora de la posesión, sólo se expresara aisladamente el acto que se cree bastante para transferir el dominio del bien sin señalar y demostrar aquellos presupuestos, en tanto tal circunstancia sólo daría lugar a presumir el acto de mérito, lo que no es suficiente para que opere la usucapión ya que éste debe ser acreditado plenamente."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Novena Época
 Registro: 162032
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXIII, Mayo de 2011
 Materia(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 125/2010
 Página: 101

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). *La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe."*

Contradicción de tesis 175/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1
 EXPEDIENTE: 89/2018
 JUICIO: Ordinario Civil
RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA DEFINITIVA.
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tesis de jurisprudencia 125/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IX.- Por cuanto a los gastos y costas, toda vez que la presente resolución es adversa a los intereses de la parte actora ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** , con fundamento en lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil y **1519** del Código Civil, ambos en vigor del Estado de Morelos, se condena a los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** , al pago de gastos y costas, previa liquidación que en ejecución de sentencia se realice, en términos de lo previsto en los artículos **689, 690, 692, 693 y 697** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos **96, 100, 105 y 106** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** ; no probaron la acción que ejercitaron en contra de los demandados **SUCESION A BIENES DE ******* , representada por su Albacea ***** , **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DEL**

MUNICIPIO DE JONACATEPEC, ESTADO DE MORELOS, por lo cual:

SEGUNDO.- Se absuelve a **SUCESION A BIENES DE *******, representada por su Albacea *********, **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JONACATEPEC, ESTADO DE MORELOS**, de todas y cada una de las pretensiones que les fueron reclamadas.

TERCERO.- Se condena a los actores *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y ********* todos de apellidos *********, al pago de **GASTOS Y COSTAS**, previa liquidación que en ejecución de sentencia se realice

CUARTO.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno y estadística y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, Maestra en Derecho **MARTA SANCHEZ OSORIO**, integrante, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala, y Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y ponente, en el presente asunto,



TOCA CIVIL. 521/2018-2-19-1

EXPEDIENTE: 89/2018

JUICIO: Ordinario Civil

RECURSO DE APELACIÓN VS. AUTO Y SENTENCIA
DEFINITIVA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, quien legalmente da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR